



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-341  
7 de julio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 17 de junio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Miguel Antonio Caballero Sepúlveda contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en dar respuesta al oficio 192 del 7 de febrero reiterado en el oficio 556 del 3 de abril de 2025 proveniente del Juzgado 06 Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicado 730013103006200800283, sobre el embargo del remanente.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de junio de 2025 se requirió al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. Una vez recibió el oficio 192 del 7 de febrero de 2025 proveniente del Juzgado 06 Civil del Circuito de Ibagué, mediante el cual comunicaba el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo con radicado 2022-00392, mediante auto del 26 de mayo de 2025 se abstuvo de tomar nota, por cuanto el proceso había sido archivado tras haberse negado el mandamiento de pago y levantado medidas cautelares mediante providencia del 19 de enero de 2023.
    - b. El 27 de mayo de 2025 se libró el oficio 985 el cual fue remitido el 18 de junio de 2025 al Juzgado 06 Civil del Circuito de Ibagué.
    - c. Indicó que no es cierto que no hayan resuelto lo solicitado, toda vez que desde el 27 de mayo de 2025 se abstuvieron de tomar nota del embargo de remanente.
    - d. Sostuvo que el quejoso está en el deber de consultar las actuaciones dentro de los procesos judiciales con el fin que verifique las decisiones adoptadas.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para dar respuesta al oficio 192 del 7 de febrero reiterado en el oficio 556 del 3 de abril de 2025 proveniente del Juzgado 06 Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicado 730013103006200800283, sobre el embargo del remanente.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.
  - a. El usuario no aportó pruebas.
  - b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan oportunamente, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte que el 7 de febrero de 2025 el Juzgado 06 Civil del Circuito de Ibagué, le remitió al despacho vigilado el oficio 192, informando que mediante auto del 31 de enero de 2025 se decretó el embargo de los remanentes que por cualquier causas se lleguen a quedar a favor de la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima sociedad anónima y/o Clínica Tolima dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta la Liga contra el Cáncer Seccional Huila, con radicado 2022-00392, limitándose a la suma de \$32.295.950.

Es por ello que, en auto del 26 de mayo de 2025 el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, dispuso *"ABSTENERSE de TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causas se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad de la SOCIEDAD MÉDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA CLÍNICA TOLIMA solicitada por el Juzgado 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ mediante oficio 0192 del 07 de febrero de 2025, allegada al presente trámite Ejecutivo presentado por LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER SECCIONAL HUILA [...] por cuanto el proceso se archivó negándose el mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares mediante proveído de fecha 19 de enero de 2023 y se encuentra archivado"*, decisión que se fijó en estado del 27 de mayo de 2025.

Así las cosas, mediante oficio 0985 del 27 de mayo de 2025, la secretaría informó al Juzgado 06 Civil del Circuito de Ibagué, que el despacho en providencia del 26 de mayo de 2025, se había abstenido de tomar nota del embargo, siendo comunicada al citado despacho a través de correo electrónico del 18 de junio de 2025.

Es este orden de ideas, no se colige actuación en mora por parte del despacho judicial en torno a la decisión sobre el embargo del remanente, por el contrario, se advierte que, en auto del 26 de mayo de 2025, se pronunció al respecto, cobrando ejecutoria la providencia el 30 de mayo, toda vez que fue fijada en estado electrónico del 27 de mayo.

Sin embargo, aun cuando la secretaria del Juzgado tardó aproximadamente 15 días para comunicar la providencia al Juzgado 06 Civil del Circuito de Ibagué, es conveniente que despacho adopte los correctivos necesarios con el fin de que este tipo de situaciones no se vuelvan a presentar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

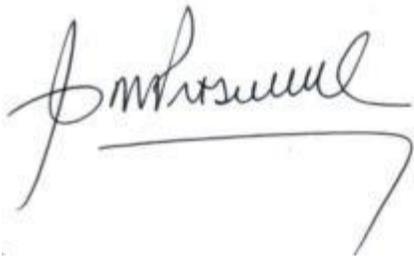
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Miguel Antonio Caballero Sepúlveda, en su condición de solicitante y al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS